

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 071
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Inst.)
Accionante: MARÍA BERENICE OCAMPO DE MENDIETA
Agente Oficioso: Lina Constanza Castaño Valencia
Accionado: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicado: 17001-31-03-006-2021-00148-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA BERENICE OCAMPO DE MENDIETA en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – Sede Manizales, en la cual se invocan los derechos fundamentales la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

La memorialista apuntala sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Se indicó que la señora María Berenice Ocampo de Mendieta Cuenta con 86 año de edad, tiene un diagnóstico de “DEMENCIA DE TIPO ALZHEIMER”, se encuentra afiliada en salud en la Dirección de Sanidad de La Policía Nacional en la Ciudad de Manizales.

Informó que, como consecuencia de lo anterior, el día 13 de abril del 2021, su

galeno tratante especialista en neurología le formuló el medicamento denominado “RIVASTIGMINA PARCHE 9 MG UN PARCHE DIA” para un tratamiento de tres meses.

Puntualizó que desde el día 14 de abril del 2021, fue radicada la orden médica en la sede de la policlínica de la entidad accionada, pero allí le informaron que la misma había sido negada en la sede ubicada en la ciudad de Bogotá.

Por último, manifestó que el medicamento formulado a la agenciada se requiere para dar continuidad al tratamiento de su patología y con el fin de que estado de salud y calidad de vida no se deteriore aún más.

2.2. Lo pretendido.

Solicitó parte accionante la tutela de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social frente a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, y, por consiguiente, se ordene a esa entidad que autorice y entregue el medicamento “RIVASTIGMINA PARCHE 9 MG UN PARCHE DIA POR TRES MESES” a la agenciada.

2.3. TRAMITE PROCESAL.

La tutela promovida fue admitida el veinticuatro (24) de junio del 2021, la cual fue debidamente notificada la entidad accionada y se emitieron los demás ordenamientos de Ley.

2.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, manifestó que la señora MARIA BERENICE OCAMPO DE MENDIETA ha recibido por parte de esa entidad todos los servicios médicos requeridos. Ahora, con respecto al medicamento que “**RIVASTIGMINA PARCHE 9**”, informó que una vez verificado el sistema de transcripción de medicamentos de esa entidad “SISAP WEB/CTC, pudieron constatar que la accionante agotó la solicitud correspondiente ante el Comité Técnico Científico CTC, trámite necesario por tratarse de un régimen de

excepción ratificado por el Decreto 2353 del 2015, y que para la fecha en que emitieron el escrito de contestación de la tutela, el medicamento se encontraba autorizado para un lapso de tres (3) meses.

En ese orden de ideas, informó que la primera entrega no fue reclamada por la parte accionante, y que, la segunda se encontraba programada para el día 09 de julio y la tercera para el 09 de agosto.

Por lo dicho solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL a través del Director de Grupo Líder Grupo de Tutelas – DISAN- de la Policía Nacional, informó que el escrito de Tutela y el Auto Admisorio se habían remitido al área competente y que para el caso era la Unidad Prestadora de Salud de Caldas dirigida por la capitana Martha Yaneth Acevedo Gómez.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

1.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

3.2. Legitimación.

Por activa: La señora MARIA BERENICE OCAMPO DE MENDIETA está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, ya que es ésta la cual se encuentra directamente afectada con la presunta omisión de la entidad accionada, y al tenor de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591

de 1991, ésta puede ejercer sus derechos por si misma o a través de representante.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual es una dependencia de la Policía Nacional, y a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, y, además, la entidad que tiene el aseguramiento en salud de la accionante.

Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

4. **Lo que se encuentra probado:**

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

La señora MARIA BERENICE OCAMPO DE MENDIETA se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, y se encuentra diagnosticada con la patología denominada “DEMENCIA DE TIPO ALZHEIMER”.

El día 13 de abril del 2021, el médico tratante de la accionante le formuló el medicamento “RIVASTIGMINA PARCHE 9 MG UN PARCHE DIA POR TRES MESES”.

En la fecha (/09 de julio del 2021), se produjo la primera entrega de dicho medicamento a la parte accionante, y en la segunda entrega se encuentra programada para el día 09 de agosto del 2021.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social de la señora MARIA BERENICE OCAMPO DE MENDIETA por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL,

6. FUENDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

6.1. *Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.*

En tratándose el derecho a la salud, su reconocimiento de naturaleza fundamental fue dado a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo (artículo 2 ibídem), derecho que desde la perspectiva prestacional comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: (...) *En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección.*

6.2. **Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.**

Aclarados los puntos anteriores, esto es: la Naturaleza del derecho del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal o jurisprudencial y su dimensión frente al derecho a la salud. Corresponde ahora el análisis correspondiente al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma aunado a la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento; sistema en estudio que encuentra un régimen especial en lo que corresponde a la prestación de los servicios de salud para los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, respecto de los cuales a través de la ley 352 de 1997 fue reglamentado el subsistema el cual es entendido de forma resumida así:

Mediante la Ley 352 de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, el Congreso de la República reguló el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La norma en comento definió la sanidad como el servicio público de salud esencial que se dirige a atender las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarias. Así mismo, estableció que ese sistema especial de salud se fundamenta en principios orientadores, mandatos entre los que se encuentran el de: i) universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna, obligación que se aplica en las diferentes etapas de la vida; ii) solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. y iii) protección integral a sus afiliados además de beneficiarias en las facetas de educación, de información, así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación. Tales obligaciones se deben garantizar en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Esas consideraciones fueron reiteradas en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

De este modo y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tenemos que Artículo 19 estableció que Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, (...) será la entidad encargada de *Prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarias del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.*

6.3 Elementos que configuran la carencia actual de objeto.

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional.

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”¹

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

7. CASO CONCRETO

Se tiene que la señora MARIA BERENICE OCAMPO DE MENDIETA ha interpuesto acción de en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – Sede Manizales, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la fundamentales la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social, y como consecuencia de ello, le autorice y le suministre el medicamento “RIVASTIGMINA PARCHE 9 MG UN PARCHE DIA POR TRES MESES”, el cual le fue ordenado por el médico especialista en neurología el día 13 de abril del 2021, debido a la patología que padece (DEMENCIA DE TIPO ALZHEIMER).

Se tiene que, de acuerdo con lo informado por la parte accionante en el escrito de tutela, para la fecha en que interpuso la presente acción de tutela dicho medicamento no le había si entregado ya que, en la policlínica de la Policía, le informaron que el mismo había no se había autorizado.

Sin embargo, se tiene que, en la fecha, en el escrito de contestación de la acción de tutela la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL informó que el medicamento “RIVASTIGMINA PARCHE 9 MG UN PARCHE DIA POR TRES MESES”, se encontraba autorizado y que la primera entrega se encontraba programada para el día nueve (9) de julio del 2021, y la segunda para el 09 de agosto del mismo año; información que fue verificada por parte de este juzgado con la agente oficiosa de la accionante, quien hizo saber que efectivamente el medicamento le fue entregado el día de hoy, fecha en la que se decide la primera instancia.

Así las cosas, y sin que haya lugar a otras elucubraciones, se observa que entre en momento de la presentación de la acción de tutela y el presente fallo, la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL autorizó y suministro a la accionante el medicamento de dio origen a la acción de tutela, por la cual, se

concluye que en el caso bajo examen se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, al cumplirse con los presupuestos señalados por la corte constitucional en la jurisprudencia citada previamente, dado que por el accionar de la entidad accionada entre la radicación de la acción de tutela y el presente fallo, cesó de la conducta omisiva, y con ello también la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana de la accionante de la señora MARIA BERENICE OCAMPO DE MENDIETA, por parte de la entidad accionada sin que se evidencie vulneración a otros derechos.

Con respecto al pedimento de tratamiento integral, no se accederá a la misma, en primer lugar, porque no se abrió paso tutela solicitada, por las razones ya expuestas, aunado a lo anterior, la entidad accionada explicó que la tardanza en la entrega del medicamento se debió a que la solicitud aún se encontraba en estudio por parte del Comité Técnico Científico CTC, dado que era un trámite necesario por tratarse de un régimen de excepción ratificado por el Decreto 2353 del 2015, por lo que emitir una orden de tratamiento integral sería presumir la mala fe de la entidad accionada, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia al respecto, aunado a lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, sobre el postulado de la buena fe, esta se presume, y lo contrario debe demostrarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela que promovió la señora MARIA BERENICE OCAMPO DE MENDIETA en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – Sede Manizales, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, a quienes se les informa que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en caso de no estar conformes con la misma.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término de Ley.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

Juez